

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA JIMÉNEZ LLANOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2019 00069 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 017**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 222 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 060**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 14 de enero de 1951, cumpliendo los 55 años de edad el 14 de enero de 2006.
- ii) Estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES desde el 24 de julio de 1980 hasta el 31 de marzo de 2013.
- iii) El 1 de abril de 1994, tenía 43 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición.
- iv) El 6 de julio de 2017 solicitó pensión de vejez, negada por resolución SUB 246771 del 3 de noviembre de 2017, informando que podía cotizar hasta completar las 1300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, decisión confirmada en resolución SUB 40762 del 15 de febrero de 2018.
- v) El 16 de agosto de 2018 solicitó a COLPENSIONES corrección de su historia laboral, toda vez que le hacían falta periodos con el empleador LATIN SPORT del 28 de marzo de 1989 al 18 de diciembre de 1994, para un total de 298,86 semanas, de las cuales se encuentran en mora 32,43 semanas; con el empleador CI CALI S.A. del 5 de mayo de 1997 al 21 de diciembre de 1997 y del 1 de febrero de 1998 al 31 de marzo de 1998, para un total de 41,02 semanas en mora.
- vi) El 13 de noviembre de 2018, COLPENSIONES solicitó más pruebas de la relación laboral de los empleadores.
- vii) Para el 14 de enero de 2006, contaba con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y 1000 semanas en cualquier tiempo, teniendo en cuenta los periodos en mora.
- viii) Ni el ISS ni COLPENSIONES iniciaron la acción de cobro.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de*

*presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago”.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 222 del 25 de noviembre de 2021 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 6 de julio de 2014, en cuantía de salario mínimo, por 14 mesadas anuales; retroactivo al 31 de octubre de 2021 por la suma de \$78.024.681. CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 7 de noviembre de 2017 hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Consideró el *a quo* que:

- i)** La demandante al 1 de abril de 1994 contaba con 53 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición es procedente estudiar la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- ii)** La demandante cumple los 55 años el 15 de enero de 2006, antes del límite del Acto Legislativo 01 de 2005.
- iii)** En la historia laboral acredita 982,14 semanas entre el 24 de julio de 1980 y el 31 de marzo de 2013.
- iv)** Se aportó certificación donde se acredita que laboró en LATIN SPORT LTDA desde el 28 de marzo de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1994.
- v)** Se aportó certificación que indica que laboró en CI CALI S.A. desde el 5 mayo de 1997 hasta el 21 de diciembre de 1997 y del enero de 1998 hasta el 10 de febrero de 1999.
- vi)** En la historia laboral se observa que para LATIN SPORT se reportan varias novedades de retiro e ingreso, por lo que el periodo no se puede tomar como ininterrumpido, sin que exista mora patronal, sino afiliación tardía y falta de afiliación.
- vii)** Las tarjetas de afiliación en salud no acreditan la afiliación o aportes.

- viii) Con el empleador CI CALI S.A. la afiliación solo fue reportada a partir del 1 de enero de 1998, dándose afiliación tardía no imputable a COLPENSIONES.
- ix) Los meses de febrero y marzo de 1998 se reportan en mora, por lo que se tendrán en cuenta, al igual que con menos días cotizados que reportados.
- x) Acreditó un total de 992,82, de las cuales 505,71 corresponden a los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad.
- xi) Opera la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de julio de 2014.
- xii) La reclamación se presentó el 6 de julio de 2017, se causan intereses desde el 7 de noviembre de 2017.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que la omisión de afiliación no puede endilgarse en contra de la administradora, pues sin mediar la afiliación no surge la cotización y tampoco la acción de cobro. Manifiesta que no proceden los intereses moratorios, pues se aplican frente al no pago de mesadas pensionales ya reconocidas.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la actora tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se deberá realizar el conteo de semanas, para el efecto se deberá estudiar si los periodos laborados por la demandante con el empleador CI CALI S.A., de febrero y marzo de 1998, pueden ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento pensional; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la mesada, si hay lugar el reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Respecto al reconocimiento de los periodos en mora para efectos pensionales, ha sido criterio de la Sala que estos deben ser tenidos en cuenta para el estudio prestacional, pues las consecuencias de la falta de diligencia por parte de las administradoras en el cobro oportuno de los aportes adeudados por parte de empleadores no pueden ser trasladadas a los afiliados<sup>1</sup>.

Reposa en el expediente oficio BZ2018 \_10074954-3489606 del 13 de noviembre de 2018 (f. 38-40), remitido por COLPENSIONES a la demandante en el cual en respuesta a solicitud de actualización de datos le informan:

---

<sup>1</sup> SL 1809/2020

Periodos Post 94
Nombre o Razón Social Empleador: C.I CALI S.A
Tipo de Requerimiento: Periodo Falta
Periodo Desde: 1998-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1998-03-01T00:00:00
Respuesta Requerimiento: En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 1998-02 a 199803, razón por la cual, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos solicitados, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS.

Como se puede observar, COLPENSIONES reconoce y deja claro que los ciclos de febrero y marzo de 1998 no fueron pagados por el empleador C.I. CALI S.A., sin que obre en el proceso trámite alguno por parte de la entidad de seguridad social tendiente al cobro de los referidos ciclos, por tanto, deben ser tenidos en cuenta para el estudio pensional.

No se encuentra en discusión que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que lo conserva hasta el 31 de diciembre de 2014, pues así fue reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 246771 del 3 de noviembre de 2017.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 55 años de edad para el caso de las mujeres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La actora cumplió la edad mínima de pensión el 14 de enero de 2006, fecha para la cual, de acuerdo a la historia laboral cuenta con 981,14 semanas cotizadas, que adicionando los periodos de febrero y marzo de 1998, resultan 989,71 semanas cotizadas; entre el 14 de enero de 1986 y el 14 de enero de 2006, incluyendo los periodos en mora, cotizó un total de 504 semanas, densidad con la que supera el requisito exigido por el Acuerdo 049 de 1990, siendo procedente el reconocimiento de la prestación.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
14/01/1986	31/12/1987	717	102,43	
1/01/1988	21/04/1988	112	16,00	
22/04/1988	10/05/1988	19	2,71	
11/05/1988	26/05/1988	16	2,29	
20/04/1989	23/12/1989	248	35,43	
7/02/1990	31/12/1990	328	46,86	

1/01/1991	22/12/1991	356	50,86	
2/03/1992	18/12/1992	292	41,71	
15/02/1993	20/12/1993	309	44,14	
11/02/1994	31/12/1994	324	46,29	
1/08/1995	31/08/1995	23	3,29	
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
1/01/1996	31/01/1996	28	4,00	
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	
1/03/1996	31/03/1996	30	4,29	
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
1/07/1996	31/07/1996	30	4,29	
1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	
1/10/1996	31/10/1996	0	0,00	
1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	
1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	
1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	
1/09/1998	30/09/1998	30	4,29	
1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
1/02/1999	28/02/1999	9	1,29	
<b>TOTAL SEMANAS 20 años anteriores</b>			<b>504</b>	

No hay lugar al cálculo de la prestación, pues esta fue reconocida en cuantía equivalente al salario mínimo, sin que sea procedente elevarla por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES, ni mucho menos disminuirla por la garantía de pensión mínima.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La demandante acredita el lleno de requisitos el 14 de enero de 2006, la reclamación se presenta el 6 de julio de 2017, resuelta negativamente, mediante resolución, SUB 246771 del 3 de noviembre de 2017 (f.15-20), y siendo resuelto el recurso de

reposición mediante resolución SUB 40762 del 15 de febrero de 2018 (f. 20-25), al interponerse la demanda el 18 de febrero de 2019, ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de julio de 2014, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia al respecto.

Efectuados los cálculos respectivos, actualizando la condena, encontró la Sala un retroactivo por mesadas causadas entre el 6 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2023 por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$97.686.259)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
6/07/2014	31/12/2014	7,83	\$ 616.000	\$ 4.825.333
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	28/02/2023	2,00	\$ 1.160.000	\$ 2.320.000
<b>RETROACTIVO</b>				<b>\$ 97.686.259</b>

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 6 de julio de 2017, por lo que el término de gracia terminaría el 6 de noviembre de 2017, causándose intereses desde el 7 de marzo de ese mismo año<sup>2</sup>, como se estableció en primera instancia, debiendo confirmarse la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

<sup>2</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas



***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 222 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** pagar en favor de **LUZ MARINA JIMÉNEZ LLANOS MEDINA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo por mesadas causadas hasta entre el 6 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2023, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$97.686.259)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 222 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. No se causan costas por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14501ab7a84c57a7a5a7cacc2a8fae37bf19677c859c540ed6cdf69c6fd68a**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**